

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0267/ /2014**  
La Paz, 06 de febrero de 2014

**VISTOS**

El Auto de cargo de fecha 25 de julio de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Estación de Servicio de GNV **CANDELARIA**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO**

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que, el numeral 2 del punto Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve que se delega a los responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes.

**CONSIDERANDO**

Que, en cumplimiento a la instrucción emitida mediante Hoja de Ruta 11047 que adjunta la nota de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, GNRGD – 1701 UA – 1705 que

contiene una lista de las Regionales La Paz, el Alto y Oruro que no cancelaron la factura correspondiente al mes de junio de 2010 del Aporte al Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros Conversión Vehicular y el Aporte al Fondo de Conversión Vehicular, se encuentra la Estación de Servicio de GNV **CANDELARIA**, extremos que se desprenden del Informe Técnico DRC 1868/2010 de fecha 24 de septiembre de 2010.

Que, el Art. 11 Pgf. I del Decreto Supremo No. 0247 de 12 de agosto de 2007, señala que: *"De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo No. 29629 y el Decreto Supremo No. 0118, de 6 de mayo de 2009, YPFB y/o las Empresas Distribuidoras de Gas Natural por Redes están obligadas a depositar mensualmente los recursos originados en el FCVGNV, en la cuenta de YPFB aperturada para este efecto, dentro de los diez (10) primeros días calendario del subsiguiente mes, por los volúmenes comercializados a las Estaciones de Servicio de GNV"*. Asimismo el inciso a) del parágrafo I del Art. 20 del mismo reglamento señala: *"YPFB y/o las Empresas Distribuidoras de Gas Natural por Redes serán sancionadas por la ANH por las siguientes infracciones: a) Incumplimiento al depósito de los recursos del FCVGNV, según lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 11 del presente Reglamento"*.

#### CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargos de fecha 25 de julio de 2012 por presunta responsabilidad de **incumplimiento del Aporte al Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros y Aporte al Fondo de Conversión Vehicular**, previsto y sancionado por el inciso Pgf. I del Art. 11 del Decreto Supremo No. 247 de 12 de agosto de 2009, extremo que fue notificado en fecha 29 de agosto de 2009 a la Estación de Servicio de GNV **CANDELARIA** en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Término Probatorio mediante Auto de 11 de julio de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado por la Estación de Servicio de GNV **CANDELARIA**, en fecha 25 de julio de 2013.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos se dispuso la Clausura del Término Probatorio mediante Auto de 19 de diciembre de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 31 de diciembre de 2013.

#### CONSIDERANDO

Que, en fecha 13 de Agosto de 2012 la Estación de Servicio de GNV **CANDELARIA** presento nota con Código de Barras 925921 respondiendo al Auto de Cargo formulado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y presentando pruebas de descargo, señalando lo siguiente:

- a) Que conforme a los documentos que acompaña, como es la fotocopia de la factura con el No. 222360 con el COD USR: 75971 de pago del mes de junio de 2010, documento mediante el cual desvirtúa el traslado de cargo.*

Que, en atención a la Nota Cite: 4530 DLP 0723/2013 en la que se solicita información respecto de la Estación de Servicio de GNV **CANDELARIA**, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos responde mediante Nota Cite: LP GNRGD 742 UGAF 886/2013, de 08 de julio de 2013 el Ing. Sergio Borda Reyes, Gerente Nacional de Redes, Gas y Ductos a.i., GNRGD-VPNO, remite información de pago de la Estación de Servicio **CANDELARIA**, en la que adjunta copia del depósito efectuado por dicha Estación de Servicio en la cuenta de Gas Natural del Banco Mercantil 4030005408 en fecha 30/08/2010 por la suma de 94.723,92 correspondiente al consumo de Gas Natural y



Aportes al Fondo de Conversión Vehicular y Aporte al Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros del Mes de junio 2010, dicha nota también adjunta el depósito canjeado de la factura N° 222360.

## CONSIDERANDO

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en correspondencia con los principios previstos en el Art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se sujeta a que toda sanción administrativa que imponga, debe estar prevista por norma expresa y estar definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en correspondencia con el principio de razonabilidad previsto en el Artículo 26 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, se sujetará a valorar sensatamente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso, pero por sobre todo disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, la Estación de Servicio de GNV **CANDELARIA** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, siempre y cuando la prueba se encuentre direccionada a desvirtuar la presunta infracción cometida. Es de esta manera que la investigación de la administración busca la verdad material en oposición a la verdad formal, por lo que la administración, al apreciar de forma objetiva, la realidad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos y pruebas de descargo, evidencia y concluye que:

- a) La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental el Informe Técnico DRC 1868/2010 emitido por la Lic. Ma. Libertad Fernández Burgoa Apoyo Técnico DRC y el Ing. Northon Torrez Vargas Director de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural a.i., nota YPFB GNRGD – 1701 UA – 1705 emitida por YPFB. Mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley N° 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113.
- b) Que la Estación de Servicio de GNV **CANDELARIA** mediante nota con código de barras 944394 ratificado por memorial con código de barras 925921 presenta como prueba documental fotocopia de la factura N° 222360 cancelada en fecha 30 de agosto de 2010 mediante la cual realizando una correcta relación de los

hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador y por consiguiente una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, se deduce que la Estación de Servicio de GNV **CANDELARIA** realizó el pago del Aporte al Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros Conversión Vehicular y el Aporte al Fondo de Conversión Vehicular extrañado en el Informe Técnico DRC 1868/2010 de 24 de septiembre de 2010.

**POR TANTO:**

El Representante Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

**RESUELVE:**

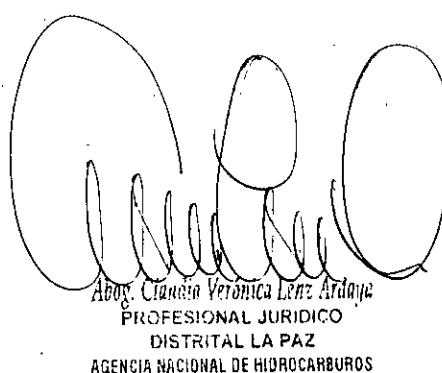
**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de julio de 2012, contra la Estación de Servicio de GNV **CANDELARIA** del Departamento de La Paz, por ser presunta responsable de incumplimiento del Aporte al Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros y Aporte al Fondo de Conversión Vehicular previsto y sancionado por el inciso Pgf. I del Art. 11 del Decreto Supremo No. 247 de 12 de agosto de 2009.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la estación de Servicio de GNV **CANDELARIA** en el domicilio señalado y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme,<sup>12</sup>



Dr. José Maldonado Jover  
REPRESENTANTE DISTRITAL LA PAZ a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Claudia Verónica Lenz Ardoye  
PROFESIONAL JURÍDICO  
DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

<sup>1</sup> Resolución Administrativa ANH No. 0267/2014

<sup>2</sup> LP-ES-GNV-017